

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 278
RAD.: T - 004-2023-00284-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **LEONARDO ANDRES MURILLO GOMEZ, identificado con la C.C. No. 6.391.585**, contra **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**; por la presunta violación a su derecho fundamental al **HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO, PETICIÓN y BUEN NOMBRE**.

II. ANTECEDENTES

Solicita el accionante que se ordene a **CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.**, la eliminación del reporte negativo, que reposa en las bases de datos CIFIN TRANSUNION y DATACREDITO EXPERIAN con respecto a la obligación No 3446.

Sustenta su solicitud en que desde el mes de abril del año 2013 se encuentra reportado con historial negativo en las diferentes bases de datos CIFIN y DATACREDITO en las que CREDIVALORES - CREDISERVICIOS reporta la información de todos sus clientes, lo que le ha generado perjuicios personales y familiares ya que no puede acceder a los beneficios de vivienda que ofrece el gobierno nacional.

Aduce que tiene más de ocho (08) años de no realizar pago alguno a CREDIVALORES debido a una crisis económica atravesada para el año 2013 poco tiempo después de haber adquirido la obligación; siendo esta la razón del reporte negativo.

Que con ocasión a la sanción de la ley 2157 de 2021 el pasado 29 de octubre del 2021 por medio de la cual se modificó y adicionó la ley 1266 de 2008 (Ley de Habeas Data Financiero), el 30 de enero de 2023 radicó un derecho de petición ante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS donde solicitaba entre otras cosas que se diera cumplimiento al artículo 3 parágrafo 1° de la mencionada ley el cual establece: *“Parágrafo 1: El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.”*

Que además de lo anterior y siendo tres los requisitos exigidos por la ley 1266 del 2008 y la ley 2157 de 2021 que debió haber cumplido CREDIVALORES – CREDISERVICIOS para haber generado el reporte negativo a su nombre en las centrales de información, en el mismo derecho de petición les solicitó que se dieran cumplimiento a lo contemplado en La Ley 1266 de 2008 Habeas Data y sus Artículos 5, 6, 7,8 y 12, y se le allegara información referente a demostrar el origen, la autorización, y demás soportes de los respectivos reportes negativos, sobre las obligaciones a su nombre, que demuestren el cumplimiento con sus obligaciones específicas, a saber según la ley y el precedente fijado por la H. Corte Constitucional : *“(i) la veracidad y la certeza de la información (la exhibición de los soportes que le permitan verificar, en caso de duda o discrepancia, la existencia, integridad, exigibilidad y condiciones de la obligación que se le imputa, pues sólo así se garantiza la posibilidad de comprobar la veracidad y actualidad del dato); (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo1; y, (iii) enviar la comunicación antes de efectuar los reportes.”*

Manifiesta que, conforme a la reclamación elevada, CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A., procedió a eliminar el reporte negativo de su historial crediticio.

Para el mes de mayo de 2023 presenta denuncia ante la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para la Protección de Datos Personales en contra de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS ya que para el 18 de abril CIFIN TRANSUNION le notifica la generación de un nuevo reporte negativo por parte de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS. Gracias a esta denuncia, el 31 de agosto, la entidad accionada procede nuevamente a eliminar el dato negativo.

Empero, se duele que para octubre hogaño vuelve a aparecer el mismo reporte negativo en su historial crediticio. Adicionalmente indica que hasta el día de interpuesta la presente acción constitucional ninguna de estas entidades ha allegado una respuesta a la petición elevada.

Aporta como prueba pantallazo del estado de las obligaciones en las centrales de riesgo, copia del derecho de petición elevado ante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS, copia de la respuesta allegada del 01 de marzo de 2023, radicado de la denuncia ante la SIC, solicitud de información del trámite a la SIC, copia respuesta allegada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS del 31 de agosto de 2023.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional mediante auto No. 391 de 08 de noviembre de 2023, se procedió a su admisión, vinculando al trámite a **DATA CREDITO EXPERIAN; CIFIN TRANSUNION*; CASA DE COBRANZA CENTRAL DE COBRANZAS; SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, ordenándose igualmente su notificación, concediendo a la entidad accionada y las vinculadas el término de dos (2) días para que manifestara lo que a bien tuviera sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela.

ACCIONADA:

CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. A través de LILIANA ARANGO SALAZAR en calidad de Representante Legal Suplente, manifiesta que, la relación comercial entre el ACCIONANTE y CREDIVALORES surgió a partir de la aprobación de financiación el 16 de marzo de 2013 con monto de cupo de \$4.107.000; la cual actualmente se encuentra vigente con 2.280 días de mora, toda vez que el último pago realizado por el TITULAR registra el 19 de enero de 2017 por \$190.000, anexa documento con detalle de los pagos aplicados a la obligación. Que no puede CREDIVALORES eliminar el reporte negativo, pues el crédito no ha cumplido el término de permanencia o caducidad de 8 años (2.920 días) establecido por la Ley 1266 de 2008 en el parágrafo 1° del artículo 13: *“PARÁGRAFO 1o. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.”*

Ahora bien, toda vez que la notificación de la comunicación previa no ha sido efectiva, en concordancia al parágrafo del artículo 12 de la citada norma, la Entidad actualizó los vectores de comportamiento de la obligación retirando el reporte negativo, hasta que la notificación sea efectiva: *“PARÁGRAFO. El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente”.*

Así mismo, resalta la Entidad que el reporte de la obligación ante los operadores de información, se genera con la debida autorización otorgada por el PETICIONARIO a partir de la solicitud de crédito.

Siendo así, CREDIVALORES se permite relacionar a continuación las imágenes tomadas ante los operadores de información, la cual registra con vectores de comportamiento POSITIVOS:

DATA CREDITO – EXPERIAN

Información de la Cuenta			
Nombre y Apellido del Titular: MURILLO GONZALEZ LEONARDO ANDRES	Tipo de Identificación: Cédula de Ciudadanía y NUP	Número de Identificación: 8301505	Nombre del Suscriptor: CREDIVALORES CRE
Número de Obligación: 401993****4600	Tipo de Cartera: FDC	Código del Suscriptor: 020028	Número de Caso: AL038485348

Información de la Obligación			
Fecha de Apertura: 2013-03-18	Fecha Vencimiento: 2025-12-01	Novedad: Al día	Fecha Novedad: 2023-06-30
Estado de Cuenta: Al día	Fecha Estado Cuenta: 2023-06-30	Garantía/Tipo de Deudor: Principal	Periodicidad de Pago: MENSUAL
Estado Origen: Normal - Creación por apertura	Fecha Estado Origen: 2013-03-18	Situación/Estado del Titular: Normal	Clase de Tarjeta de Crédito: Otra
Franchicia: Viva	Estado Pláneto: Entregado	Fecha Estado Pláneto: -	Oficina de Radicación: 0
Tipo de Garantía: Otra	Tipo de Moneda: Legal	Cupo o Valor Inicial: 4107	Saldo Actual: 0
Valor Cuota: 8798	Fecha Pago Cuota: 2023-06-01	Fecha Límite de Pago: 2023-06-15	Saldo en Mora: 0
Días en Mora: 0	Calificación Manual: A		

Forma de Pago	
Forma de Pago: ACTIVA O VIGENTE	Tipo de Obligación: CONSUMO

Vector Comportamiento Últimos 47 meses (10/2019 a 6/2023)

Años	Dic	Nov	Oct	Sep	Ago	Jul	Jun	May	Abr	Mar	Feb	Ene
2023					N	N	-	-	-	N	N	N
2022	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N
2021	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N
2020	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N
2019	N	N	N									

CIFIN – TRANSUNION

CORRECCIÓN					
DETALLES DE TARJETA 00401993000053544600					
Estado Tarjeta	Monto	Fecha Realidad	Número de Transacción	Fecha de Adición	Acción
VIGENTE	SN MORA	20190704	909903	20190907	Corrige
VIGENTE	SN MORA	20190831	919267	20190925	Corrige
VIGENTE	SN MORA	20190930	919786	20191009	Corrige
VIGENTE	SN MORA	20191001	918963	20191019	Corrige
VIGENTE	SN MORA	20191003	920034	20191017	Corrige
VIGENTE	SN MORA	20191031	921476	20190915	Corrige
VIGENTE	SN MORA	20191031	921929	20190218	Corrige
VIGENTE	SN MORA	20190330	924304	20190318	Corrige
VIGENTE	SN MORA	20190331	924331	20190319	Corrige
VIGENTE	SN MORA	20190430	927703	20190310	Corrige
VIGENTE	SN MORA	20190531	929999	20190619	Corrige
VIGENTE	SN MORA	20190630	930205	20190704	Corrige
VIGENTE	SN MORA	20190731	931919	20190813	Corrige
VIGENTE	SN MORA	20190831	930769	20190815	Corrige
VIGENTE	SN MORA	20190830	932790	20191010	Corrige
VIGENTE	SN MORA	20191031	933213	20190109	Corrige
VIGENTE	SN MORA	20191130	933312	20190106	Corrige
VIGENTE	SN MORA	20191201	931383	20190119	Corrige
VIGENTE	SN MORA	20191201	933731	20190201	Corrige
VIGENTE	SN MORA	20190330	935485	20190318	Corrige
VIGENTE	SN MORA	20190331	944873	20190402	Corrige
VIGENTE	SN MORA	20190430	928923	20190304	Corrige
VIGENTE	SN MORA	20190531	940789	20190502	Corrige
VIGENTE	SN MORA	20190630	948362	20190520	Corrige
VIGENTE	SN MORA	20190701	943091	20190602	Corrige
VIGENTE	SN MORA	20190831	990887	20180106	Corrige
VIGENTE	SN MORA	20190930	121973492	20230630	Corrige
VIGENTE	SN MORA	20190930	121973493	20230630	Corrige
VIGENTE	SN MORA	20190930	121973494	20230630	Corrige
VIGENTE	SN MORA	20190930	121973495	20230630	Corrige

VIGENTE	SIN MORSA	20230821	129874072	20230820	Cortequi
VIGENTE	SIN MORSA	20230820	129874028	20230820	Cortequi
VIGENTE	SIN MORSA	20230821	129874093	20230820	Cortequi
VIGENTE	SIN MORSA	20230821	129874194	20230820	Cortequi
VIGENTE	SIN MORSA	20230820	129874088	20230820	Cortequi
VIGENTE	SIN MORSA	20230821	129874089	20230820	Cortequi
VIGENTE	SIN MORSA	20230820	129874232	20230820	Cortequi
VIGENTE	SIN MORSA	20230821	129874074	20230820	Cortequi
VIGENTE	SIN MORSA	20230821	129874021	20230820	Cortequi
VIGENTE	SIN MORSA	20230820	129874191	20230820	Cortequi
VIGENTE	SIN MORSA	20230821	129874025	20230820	Cortequi
VIGENTE	SIN MORSA	20230820	129874070	20230820	Cortequi
VIGENTE	SIN MORSA	20230821	129874012	20230820	Cortequi
VIGENTE	SIN MORSA	20230820	129874088	20230820	Cortequi
VIGENTE	SIN MORSA	20230821	129874011	20230820	Cortequi
VIGENTE	SIN MORSA	20230821	129874063	20230820	Cortequi
VIGENTE	SIN MORSA	20230820	129874071	20230820	Cortequi
VIGENTE	SIN MORSA	20230821	129874073	20230820	Cortequi
VIGENTE	SIN MORSA	20230820	129874033	20230820	Cortequi
VIGENTE	SIN MORSA	20230821	129874044	20230820	Cortequi
VIGENTE	SIN MORSA	20230821	129874005	20230820	Cortequi
VIGENTE	SIN MORSA	20230820	1886075	20230821	Cortequi
VIGENTE	SIN MORSA	20230821	129874070	20230820	Cortequi
VIGENTE	SIN MORSA	20230820	129874030	20230820	Cortequi
VIGENTE	SIN MORSA	20230821	188367001	20230820	Cortequi
VIGENTE	SIN MORSA	20230820	188367222	20230820	Cortequi
VIGENTE	SIN MORSA	20230821	188367076	20230820	Cortequi
VIGENTE	SIN MORSA	20230821	18836730	20230821	Cortequi
VIGENTE	SIN MORSA	20230820	188367301	20230820	Cortequi

Para efectos de una mayor ilustración y teniendo en cuenta su solicitud, me permito allegar copia de la respuesta enviada al ACCIONANTE el 10 de noviembre de 2023, con los respectivos anexos y soporte de envío.

VINCULADOS:

CENTRAL DE COBRANZAS. a través de MONICA PATRICIA VELEZ ANGULO, en calidad de Representante Legal, manifiesta que, a la sociedad le fue encomendada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. la gestión pre jurídica de recuperación de la obligación financiera a cargo de LEONARDO ANDRES MURILLO GOMEZ C.C. 6.391.585 desde el mes de febrero de 2023 hasta el mes de septiembre de la misma anualidad. Es decir, no gestionamos la recuperación de la obligación vencida en esta empresa de cobro.

El señor LEONARDO ANDRES MURILLO GOMEZ es cliente financiero de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., quien como entidad financiera y dueño de la relación contractual es el único que tiene facultades para reportar, actualizar y/o eliminar reportes ante centrales de riesgo. De tal suerte, que esta sociedad no reporta, ni actualiza a titulares de productos financieros ante las distintas centrales de riesgo.

Por ende, son ajenos a todos los hechos endilgados por el accionante, solicita que así se declare.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. a través de NEYIRETH BRICEÑO RAMÍREZ, actuando en calidad de Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial, indica que, el 02 de mayo de 2023, mediante radicado No. 23-203324 el señor LEONARDO ANDRES MURILLO GÓMEZ presentó una reclamación por la presunta vulneración de su derecho al habeas data financiero en contra de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.

Como consecuencia de lo anterior, esta Superintendencia solicitó explicaciones a la fuente, es decir a la sociedad CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., y requirió a los operadores de información Experian Colombia S.A. (Datacrédito) y Cifin S.A.S para que informaran respecto de los hechos materia de la reclamación. A la fecha, ya se recibieron las respuestas por parte de los operadores de información y estamos pendientes a la respuesta de la fuente CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., posterior a ello, la denuncia entra en derecho de turno a fin de tomar la decisión correspondiente la cual será informada oportunamente bajo el radicado número 23-203324.

CIFIN S.A.S. (TransUnion) A través de JAQUELINE BARRERA GARCÍA en calidad de apoderada general, manifiesta que, el derecho de petición base de la acción de la referencia fue presentado a un tercero y no a su poderdante CIFIN S.A.S.

En la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los

términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante LEONARDO ANDRÉS MURILLO GÓMEZ con la cédula de ciudadanía 6.391.585, revisado el día 10 de noviembre de 2023 a las 16:01:21 frente a la Obligación No. ****401093446 contraída con la Fuente de información CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte.

Que conforme a los literales a) y b) del artículo 14 de la Ley 1266 del 2008, se señala que:
a) Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales o jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones;
b) Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.

En este caso el accionante NO tiene reportes negativos ante este Operador, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) y por ello nuestra vinculación a la presente acción carece de legitimación.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO. A través de ANGIE KATHALINA CARPETTA MEJIA, actuando en calidad de apoderada, manifiesta que, el núcleo esencial de la acción de tutela impetrada por la parte accionante consiste en la presunta vulneración de su derecho al habeas data por parte de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., con ocasión de un reporte negativo que tal fuente de la información registró en su historia de crédito. No obstante, la historia de crédito de la parte actora, expedida el 10 de noviembre del 2023 a las 2:46 pm, reporta la siguiente información: La parte accionante no registra en su historial, NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO reportado por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.

Es importante tener en cuenta que la obligación se encuentra cerrada por pago, lo cual se considera un reporte de carácter positivo. Así las cosas, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 la información positiva permanece indefinidamente en la base de datos con el propósito de ir creando con el paso del tiempo una Historia de Crédito robusta que muestra la verdadera experiencia crediticia y comercial del titular de la información a lo largo del tiempo (no únicamente datos negativos), lo cual redundará en beneficio de este.

En ese sentido, ante la inexistencia del reporte negativo con CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., el trámite constitucional debe ser declarado improcedente, como quiera que no se presenta ninguna clase de reporte por parte de la fuente mencionada susceptible de eliminación por disposición coactiva de la autoridad judicial ante quien se promovió el amparo.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Previo al análisis de fondo de cualquier caso, se procederá a verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: *a) que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; b) legitimación de las partes; c) inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (subsidiariedad); y d) interposición de la acción en un término razonable (inmediatez).*

4.1.1. LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA

El artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 1, 5 y 10 del Decreto 2591 de 1991 disponen que toda persona puede ejercer la acción de tutela por sí misma o por quien actúe en su nombre para la protección de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares.

En este caso el accionante se encuentra legitimado en la causa por activa ya que acude a través de apoderado judicial a reclamar la protección de sus derechos fundamentales; por su parte, la accionada CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S y las entidades vinculadas, se encuentra legitimadas por pasiva, por ser las entidades a quienes se atribuye la presunta vulneración.

4.1.2. INMEDIATEZ

El principio de inmediatez, consagrado en el artículo 86 de la C.P., no establece propiamente un término de caducidad o prescripción para la acción de tutela; es un concepto que ha tenido desarrollo a partir de la jurisprudencia constitucional, que, para cada caso en concreto, ha determinado el período de tiempo prudencial desde que se presenta la conducta que presuntamente vulnera los derechos del accionante a la fecha de interposición de la acción, el que se encuentra acreditado, toda vez que la tutela fue interpuesta en un plazo razonable desde el momento que se advierte por el accionante la vulneración de sus derechos fundamentales y el hecho que da origen a la acción de tutela tiene como fundamento que en las centrales de riesgo persiste el reporte negativo emitido por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S, a nombre del accionante, cuando la mencionada obligación es susceptible de eliminación del dato negativo por cumplir lo establecido en la ley de habeas data.

4.1.3. SUBSIDIARIEDAD

La Corte Constitucional respecto al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la petición de amparo ha sostenido que *“La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional que procede en los casos en que no exista otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales supuestamente amenazados o vulnerados, o en los que, aun existiendo, éste no sea idóneo y eficaz para garantizar tales prerrogativas, o no tenga la potencialidad de evitar un perjuicio irremediable.”*¹

Igualmente ha dicho que *“La subsidiariedad se deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, el cual le impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través de la tutela, salvo que de no invocarse se presente la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual se deberá demostrar que es inminente y grave.”*²

Tal como ha sostenido de manera reiterada la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en los cuales sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, o cuando existiendo recursos judiciales, los mismos no resultan idóneos para evitar la vulneración de un derecho fundamental. Por lo tanto, la Corte ha señalado que la tutela es en principio improcedente para estudiar controversias contractuales cuya pretensión sea puramente económica, pues resulta posible adelantar el proceso ordinario ante la Jurisdicción Civil o acudir a la Superintendencia Financiera.³

No obstante, el acceso efectivo a la información es un derecho de los consumidores financieros, un deber de las entidades financieras y un principio que rige las relaciones entre estos.⁴

La importancia de garantizar información cierta, suficiente, clara y oportuna radica en que permite equilibrar, en cierta medida, la relación desigual que se presenta entre consumidores y entidades del sistema financiero, debido a la complejidad de los términos contractuales y, que no permiten la participación o discusión de los usuarios y son realizados por la entidad bancaria de acuerdo a sus intereses. Asegurar entonces el acceso efectivo a la información, les permite a los usuarios del sistema financiero conocer sus

¹ T-606/2015 – T157/2014 – C531 DE 1993 CORTE CONSTITUCIONAL.

² T-132/2018-T127/2014 T-828/2014

³ T-302/2020

⁴ La Superintendencia Financiera estableció en la Circular 038 de septiembre de 2011 que la información tiene distintas connotaciones, con fundamento en la estudiada ley, entre las que se resaltan las siguientes: “(...) (i) un derecho de los consumidores financieros en los términos del literal b) del artículo 5°; (ii) una obligación especial de las entidades vigiladas de acuerdo con lo establecido en los literales a), b), c), f), g), h), j), o), p) y s) del artículo 7°; (iii) un principio orientador que debe regir las relaciones que se establezcan entre los consumidores financieros y las entidades al tenor de lo previsto por el literal c) del artículo 3° de la misma norma y (iv) un elemento constitutivo del Sistema de Atención al Consumidor Financiero al que se refiere el literal c) del artículo 8 de la misma disposición”.

deberes y ejercer oportunamente sus derechos, así como tomar decisiones informadas sobre los diferentes productos financieros.⁵

En sentencia C-282 de 2021 se dijo sobre el DERECHO DE HABEAS DATA FINANCIERO-Deberes, obligaciones y responsabilidades de los operadores de información: "(...) la jurisprudencia constitucional ha tenido un especial desarrollo en relación con la protección del dato financiero, dando lugar a lo que se ha denominado como el habeas data financiero. Al respecto, en varios pronunciamientos que anteceden la primera regulación estatutaria del derecho, señaló que (i) uno de los eventos en que el derecho al habeas data adquiere mayor relevancia es en el escenario de la recopilación de información en bases de datos creadas para establecer perfiles de riesgo de los usuarios del sistema financiero; (ii) esto, en la medida en que los bancos de datos juegan un papel importante en la actividad financiera, que es a su vez de interés público, e incide de forma relevante en la libertad económica de los asociados; (iii) existe un derecho a la caducidad del dato negativo, que si bien no se encuentra enunciado expresamente en el artículo 15 de la Constitución, se deduce de su núcleo fundamental de autodeterminación informativa; (iv) en este sentido, sin desconocer que la labor de las centrales de riesgo es especialmente importante para conservar la confianza del sector financiero y realizar las estimaciones del riesgo crediticio, debe existir un límite temporal hacia el pasado, en la medida en que sería desproporcionado afectar de forma indefinida la vida crediticia por incumplimientos pasados; (v) este aspecto, es de tal relevancia que ha llevado a la Corte a prever un término de caducidad ante el silencio del Legislador; (vi) en el marco de las centrales de riesgo financiero, los datos que se pongan en circulación deben referirse exclusivamente al comportamiento crediticio de la persona; y (vii) el dato financiero puede afectar de manera grave y en ocasiones irreversible a los individuos a los que se refiere, lo que hace necesario imponer a su manejo límites razonables que permitan preservar los derechos a la intimidad, honra y buen nombre de los asociados"

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que el asunto que nos ocupa adquiere una relevancia ius fundamental que activa la competencia del juez de tutela, en tanto que se estudia es la posible vulneración del derecho fundamental al buen nombre, se encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad; por lo que se procederá a resolver de fondo.

V. PROBLEMA JURÍDICO.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar *si la accionada vulnera los derechos invocados por el actor, al no eliminar la información negativa reportada a las centrales de riesgo, con respecto de la obligación No 3446 adquirida con CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S y que dicha anotación impide que acceda a un crédito hipotecario de vivienda.*

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, art. 23 del C.P. el decreto 2555 de 2010, la Ley 1266 de 2008 y circular 007 de 2020 de Superfinanciera de Colombia.

Se encuentra reglamentado en el decreto 2555 de 2010, las operaciones autorizadas, y el procedimiento para resolución de quejas o reclamos por parte de los defensores del consumidor. Sin embargo, las actuaciones regidas en este derecho no constituyen requisito de procedibilidad para acudir a la Superintendencia Financiera de Colombia o ejercer en cualquier momento las acciones jurisdiccionales que los consumidores financieros estimen pertinentes.

Sobre la afectación el habeas data se advierte que su vulneración o amenaza se materializa cuando la información contenida en una central o banco de datos: *"i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente.*

Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental"

En la Sentencia C-1011 del 2008, se dijo que el tiempo de permanencia de los históricos de mora en las bases de datos de los operadores de información está dado de la siguiente manera, sin importar el tipo de crédito: *si la mora es menor a dos años, la permanencia es el doble del tiempo de la mora, y si esta es igual o mayor a dos años, la permanencia es de cuatro años, contados a partir de la cancelación de la última mora.*

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 1266 del 2008, la información de carácter positivo, por su parte, permanecerá de manera indefinida en los citados operadores, de acuerdo con los literales a) y b) del artículo 14 de la ley 1266 de 2008, se presenta reporte negativo cuando las personas naturales o jurídicas se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones, y reporte positivo cuando están al día en las mismas, ello implica que los

⁵ Sentencia T-277 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

demás datos del reporte incluida la calificación por nivel de riesgo, o las anotaciones de reestructuración, no forman parte del reporte negativo.

Se desprende de las citas normativas que las competencias para conocer conflictos o discrepancias de naturaleza contractual que surjan entre establecimientos crediticios y usuarios deudores es la justicia ordinaria para la solución definitiva del conflicto.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en marras, se tiene que la inconformidad del accionante radica en la vigencia de un reporte negativo ante las centrales de riesgo por parte de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. aunado a que esta entidad no ha remitido respuesta a la petición elevada.

Las respuestas allegadas al presente tramite por parte de la accionada, CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S, y los vinculados son coincidentes en indicar que en la actualidad el señor LEONARDO ANDRES MURILLO GOMEZ, NO esta reportado negativamente por parte de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S, por el contrario, el reporte que se visualiza en las centrales de riesgo con respecto a la obligación No 3446, emitido por la entidad accionada es POSITIVO, propendiendo en pro del accionante.

Así mismo, confirman estas manifestaciones Cifin - TransUnión y Datacrédito - Experian, al acreditar que no existe registro de reporte negativo en el historial crediticio del accionante LEONARDO ANDRES MURILLO GOMEZ, por parte de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.

Con respecto a la respuesta a la petición que reclama el accionante, CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S acredita dentro de este trámite constitucional, haber dado respuesta, remitida al correo del accionante el 10 de noviembre de 2023; por lo que se constituye un hecho superado.

Se observa que no se reúnen presupuestos sobre los que se deba concluir la afectación al *habeas data* del actor, pues de lo recaudado se desprende que no existe registro de reporte negativo en la información existente en las centrales de riesgo o bancos de datos que hubiera sido recogida por reporte de la fuente, es decir, que no existiendo vulneración alguna a los derechos del actor se impone negar el amparo constitucional solicitado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR el amparo constitucional solicitado por el señor **LEONARDO ANDRES MURILLO GOMEZ** identificado con la **C.C. No. 6.391.585**, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. **REMÍTASE** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

TERCERO. - Una vez agotado el trámite y regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional excluido de revisión procédase a su **ARCHIVO**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON
Juez